El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Decide nulidad procesal

Proceso : Verbal – Unión marital de hecho

Demandante : Marta Deisy Loaiza Vélez

Demandados : Jerónimo Aguirre Loaiza y otros

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Tema : Indebido registro nacional de emplazamiento

Radicación : 66001-31-10-2018-00232-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS / EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS / REQUISITOS / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / VIGENCIA DEL ACCESO A LA PUBLICACIÓN / UN AÑO.**

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP). (…)

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad…. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ. (…)

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES PROCESALES. Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. (…)

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez…

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas”…

… en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)”. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

1. el asunto por decidir

Previo a la decisión de fondo, debe resolverse sobre la nulidad que advierte esta Sala, en el curso del proceso de la referencia, al tenor de las consideraciones que siguen.

1. la síntesis de la crónica procesal

Correspondió la demanda al Juzgado Cuarto de Familia local por reparto el día 26-10-2018 (Folio 1, cuaderno principal), que con proveído del 20-11-2018 (Previa inadmisión, folio 61, cuaderno principal) la admitió, ordenó notificar, correr traslado y surtir el emplazamiento de una de las demandadas y de los herederos indeterminados del señor Wilson Aguirre Arias, entre otros ordenamientos (Folio 131, cuaderno principal).

Allegada la constancia de divulgación en el periódico (Folio 133, ibídem), se hizo la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas para la Rama Judicial” (Folio 150, ibídem), y, posteriormente, con auto del 21-02-2019 se nombró curadora *ad litem* (Folio 317, ibídem), quien luego de notificada, incluso de la reforma de la demanda, guardó silencio (Folio 336, ib.). Por su lado, la demandada se notificó, personalmente, al igual que lo hizo quien fue designada como representante judicial del menor demandado (Folios 137 y 145, ib.).

Durante los días 17 y 18-06-2019 fueron realizadas la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, donde luego de escuchadas las alegaciones fue emitida sentencia desestimatoria, decisión que apelada por la parte actora dio lugar a la remisión del expediente a esta Sala (Folio 350 y ss, ib.).

1. las estimaciones jurídicas para decidir
   1. El régimen de las nulidades procesales

El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Es preciso advertir que la figura de la nulidad, reglamentada en el artículo 133 del CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto.

El régimen de esta figura, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina, pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-1), López B.[[2]](#footnote-2), Azula C.[[3]](#footnote-3) y Rojas G.[[4]](#footnote-4) y Sanabria S[[5]](#footnote-5). Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[6]](#footnote-6).

Las sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 de la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”;* diferente de la prevista en el artículo 133-5º y con vigencia para el CGP, pues se revalidó recientemente en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133.

* 1. Los presupuestos de las nulidades procesales

Consisten en la concurrencia de legitimación, falta de saneamiento y oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136 del CGP); verificado el cumplimiento de tales requisitos se abre paso el análisis de la respectiva causal. En este caso, se hace el pronunciamiento de oficio, conforme autoriza el artículo 137 *ibídem*, por ello hay habilitación legal para declararla, amén de que es tempestivo hacerlo. No obstante, ser una causal restringida a la parte y ser saneable (Artículo 135-3, CGP), ante su ausencia, representada por curador *ad litem*, que carece de toda facultad para convalidar la actuación, debe remediarse bajo la declaración de nulidad.

* 1. El emplazamiento de la demandada y de las personas indeterminadas

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 108 del CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido.

El parágrafo 1º del citado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (i) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información. Sin mayores diferencias, así se ha considerado el tema por parte de los tratadistas López Blanco[[7]](#footnote-7) y Rojas Gómez[[8]](#footnote-8).

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en lo tocante al “registro nacional de personas emplazadas” en el artículo 5º, al indicar: “*(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)”*. Sublínea y versalitas, fuera de texto. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Así las cosas, el incumplimiento de alguno de los referidos supuestos y/o etapas, hace irregular el trámite, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio y luego de emplazada (s) se le nombra curador *ad litem,* quien se itera, carece de toda facultad para convalidar la actuación; de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 133-8º, CGP y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

1. El caso concreto que se analiza

Hecha la verificación del emplazamiento surtido (Folios 133 y 150, ib.), acorde a las premisas jurídicas precitadas en este asunto, se ha configurado la aludida irregularidad.

Ello por cuanto, hecha la verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial, se encontró que el proceso está registrado, pero es inconsultable, pese a que, se itera, esa anotación debe serlo por lo menos durante el año siguiente a su publicación (Parágrafo 1º, artículo 108, CGP); y, por ende, no está debidamente publicitado, pues se ha impedido su acceso. Es preciso anotar que esto ocurre porque la información del asunto es privada y el hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al “manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales”[[9]](#footnote-9) expedido por el CSJ.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia de la curadora *ad litem* que representó a ese extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afectan todo lo actuado a partir de la anotación en ese registro. Quedará exceptuado de la anulación, el material probatorio, que tendrá eficacia respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo (Artículo 138, inciso 2º, ibídem).

1. LAS DECISIONES

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado a partir del 30-01-2019, fecha en que se intentó la inclusión del emplazamiento en el sistema, inclusive, a fin de que en primera instancia, se rehaga la actuación viciada, en la forma puesta de presente. Con excepción del acervo probatorio, que tendrá validez para las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e

1. DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 30-01-2019, data en que se hizo la anotación del emplazamiento en el registro nacional de la Rama Judicial, inclusive; salvo el acervo probatorio que conserva validez respecto de las partes que tuvieron la oportunidad de controvertirlo.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, para que se rehaga la actuación viciada, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-2)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 6ª Edición, Esaju, 2017, Bogotá DC, p.600. [↑](#footnote-ref-4)
5. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Henry Sanabria S., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.258. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.447. [↑](#footnote-ref-7)
8. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.412. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2fJusticia21> [↑](#footnote-ref-9)